

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ÁNGEL M. RESTO LAUREANO Apelante	KLAN201700229 CONSOLIDADO CON	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2014CR01234- 1 AL 4 Por: Art. 93-A Código Penal, Art. 5.04, 5.15, y 5.05 Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ RESTO LAUREANO Apelante	KLAN201700272	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2014CR01234- 5 AL 7 Por: Art. 93 1er Grado y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2018.

Comparecen ante nos el señor José Resto Laureano (José o Pity) y el señor Ángel Resto Laureano (Ángel o Pochy), (en conjunto, Apelantes) mediante los recursos de Apelación de título, los cuales fueron consolidados. Solicitan la revisión de Sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), en los casos Crim. Núms. AR2014CR01234-1 al 4 y AR2014CR01234-5 al 7, *Pueblo v. Ángel Resto Laureano y José Resto Laureano*. En dichos dictámenes, se le impuso a cada uno penas de reclusión carcelaria luego de que fueron hallados culpables de los delitos de Asesinato en Primer Grado del Código

Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142, así como por infracciones a los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c, 458d y 458n. Las mociones de reconsideración instadas por los Apelantes se denegaron mediante Resolución notificada el 27 de enero de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos las Sentencias apeladas.

I.

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer de los recursos de epígrafe, según surgen del expediente ante nos.

Por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2014 se presentaron contra José y Ángel sendas acusaciones por el delito de asesinato en primer grado en las que se les imputó haber actuado en concierto y común acuerdo e ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente y con premeditación ocasionarle la muerte al señor Xavier Antonio García Batista (Sr. Garcia, Aby o la víctima), mediante varios disparos con un arma de fuego, pistola calibre 0.40 y varios golpes con un taco de billar. También se presentaron en contra de José acusaciones por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra* y en contra de Ángel por infracción a los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

Habiendo ambos acusados renunciado a su derecho a un juicio por jurado y, cumplidos los trámites de rigor, el Juicio por Tribunal de Derecho se celebró los días 7 al 10 y 13 al 15 de junio de 2016. Además de prueba documental, material y demostrativa, el Estado presentó los testimonios de: Pedro Rolón Ortiz, Melvin Soberal Morales, Radamés Miranda Pérez, Angélica Resto Rivera, Eliud Rubio Negrón, Alex Cintrón Castellano, Tania Rodríguez Pérez, Carlos Cruz Román, Edgar De León Santiago, Dr. Javier Gustavo Serrano Serrano, y Orlando De Jesús Rodríguez. Se estipuló el testimonio de Joel Cortés García.

El 15 de junio de 2016, luego de sopesar la prueba y argumentaciones presentadas por las partes, el TPI declaró culpables a los Apelantes culpables de todos los cargos imputados. Refirió los casos para la preparación del informe presentencia.

El 28 de septiembre de 2016 el TPI dictó Sentencia en la que condenó a Ángel a cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por violación al Artículo 93 del Código Penal, *supra*, asesinato en primer grado; veinte (20) años por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas; seis (6) años por infringir el Artículo 5.15 de la Ley de Armas; y seis (6) años más por infringir el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Dispuso que todas las penas se cumpliesen de forma consecutiva. Dicha Sentencia se notificó el 4 de octubre de 2016.

Asimismo, el 29 de septiembre de 2016 el TPI dictó Sentencia en la que condenó a José a cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por violación al Artículo 93 del Código Penal, *supra*, asesinato en primer grado; veinte (20) años por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y diez (10) años por infringir el Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Dispuso que todas las penas se cumpliesen de forma consecutiva. Dicha Sentencia se notificó el 5 de octubre de 2016.

El 6 de octubre de 2016, Ángel presentó una Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal. El 7 de octubre de 2016, el TPI emitió Sentencia Enmendada a los únicos fines de corregir el número del caso y para hacer constar que no posee licencia de conducir. La misma fue notificada el 12 de octubre de 2016.

El 14 de octubre de 2016, José presentó Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal. Habiéndose opuesto el Ministerio Público a ambas mociones de reconsideración, y luego de que escuchar los argumentos de las partes en una vista, mediante Resolución emitida y notificada el 27 de enero de 2017, el TPI declaró las mociones de reconsideración no ha lugar.

Inconforme, el 21 de febrero de 2017 Ángel instó el recurso de apelación KLAN20170229 en el cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

- a) **Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar al Sr. Ángel M. Resto Laureano, culpable del delito de asesinato en primer grado actuando en concierto y mutuo acuerdo con José Resto Laureano para ocasionar la muerte de José Xavier Antonio García Batista; aun cuando la prueba de cargo no estableció más allá de duda razonable la culpabilidad del Sr. Ángel M. Resto Laureano violándose así su derecho constitucional a la presunción de inocencia.**
- b) **Incurrió en error el Honorable Tribunal de Instancia al declarar al Sr. Ángel M. Resto Laureano, culpable de los delitos de portación y uso de arma de fuego sin licencia así como del delito de disparar o apuntar dicha arma de fuego contra José Xavier Antonio García Batista, actuando en concierto y mutuo acuerdo con José Resto Laureano; aun cuando la prueba de cargo no estableció más allá de duda razonable la culpabilidad del Sr. Ángel M. Resto Laureano por estos cargos, en violación a sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso de ley.**
- c) **Incurrió en error el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el acusado en este caso.**
- d) **El apelante no renuncia al derecho de poder plantear ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, otros errores que entienda se cometieron durante el juicio u otros procedimientos; *Henderson v. U.S.*, 133 S.Ct. 1121 (2013), *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).**

El 21 de febrero de 2017, Ángel anunció su intención de presentar una transcripción de la prueba oral. Mediante Resolución de 9 de marzo de 2017 autorizamos dicho método y dispusimos los términos para su producción.

Igualmente, insatisfecho, el 27 de febrero de 2017, José instó su recurso de apelación KLAN201700272 en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- I. **PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba presentada por el Ministerio Fiscal y no tomar en consideración los elementos importantes en la presentación de la prueba, que de haberlos tomado en consideración la determinación sobre el asesinato de primer grado no hubiera sido realizada. El Acusado tiene una presunción de inocencia la cual no fue rebatida con la**

presentación de la prueba por parte del Ministerio Público.

II. SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no darle credibilidad al testimonio de la Sra. Tania Rodríguez, testigo del Ministerio Fiscal, quien declaró que el occiso José García Batista se encontraba armado y que en la escena ella tuvo la oportunidad de ver el arma de fuego que éste tenía, la cual se encontraba en el piso.

III. TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir un video que fue grabado por el Agente investigador en su celular, cuando de la prueba presentada por el Ministerio Fiscal surge que éste tuvo la oportunidad de incautar la máquina de grabación y extraer el video para que se pudiera apreciar el mismo con una resolución más clara y por una mayor cantidad de tiempo.

IV. CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración que el Sr. José Resto Laureano actuó mediante legítima defensa conforme a los hechos presentados por el Ministerio Fiscal. En la alternativa, tomar en consideración si los hechos eran constitutivos de una [sic] Asesinato Atenuado.

V. QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al determinar que el Ministerio Público había probado su caso más allá de duda razonable tomando en consideración la totalidad de la prueba presentada en el juicio en su fondo.

El 26 de mayo de 2017 el Pueblo de Puerto Rico¹ por conducto de la Oficina del Procurador General presentó Moción para Informar Enmiendas a la Transcripción y Solicitud de Consolidación. Además de señalar las correcciones que entendió pertinentes, afirmó que el Juicio de Ángel Resto Laureano se efectuó conjuntamente con el del coacusado, José Resto Laureano, quien también apeló su condena e instó el recurso KLAN201700272. Ante ello, solicitó la consolidación de ambos recursos. En la Resolución de 2 de junio de 2017 declaramos ha lugar su moción y ordenamos la consolidación de los casos², disponiendo que, una vez se presentara la transcripción de la prueba oral, las partes tendrían un término de 30 días para presentar sus respectivos alegatos. El 23 de junio de 2017

¹ En igual fecha, el Procurador General presentó también, en el caso KLAN201700272, una Solicitud de Consolidación.

² El 8 de junio de 2017 José presentó su *Moción Allanándonos a Solicitud de Consolidación*.

se presentó la Transcripción de la Prueba Oral. Fue acogida mediante Resolución de 29 de junio de 2017.

El 11 de septiembre de 2017, los Apelantes presentaron sus respectivos Alegatos. El 4 de enero de 2018 se presentó el Alegato del Pueblo de Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TEPO), y el ponderado análisis de los autos originales³ y la prueba vertida en el juicio, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Cada persona a quien se acusa de cometer un delito grave posee un derecho constitucional a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. A tenor de ello, pauta la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que dicha persona tiene el derecho a ser juzgado por sus pares, salvo que lo renuncie de forma expresa, inteligente y personal. Nuestra Constitución también le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Establece la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. A raíz de dicho mandato constitucional, es el Estado quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Esta presunción cobija a la persona acusada en cuanto a todos los elementos esenciales del delito por lo que esa carga permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso ante el foro primario. *Íd.* Es de tal peso la referida presunción que la persona

³ Mediante Resolución de 8 de mayo de 2017 en el caso KLAN20170229 ordenamos, entre otros pormenores, que se elevaran ante nos, en calidad de préstamo, los autos originales del caso AR2014CR01234-1 al 4, junto a la prueba documental. Asimismo, en una Resolución de 13 de junio de 2018, en el caso KLAN201700272 solicitamos que se elevaran ante nos los autos originales de los casos AR2014CR01234-5 AL 7.

acusada puede descansar plenamente en ella y no está obligada a aportar prueba para su defensa. *Íd.*

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la “máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable”. *Íd.*, pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Así lo establece la Regla 110(f) de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI. Para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha repetido que ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). El requisito es que la prueba sea suficiente, de modo tal que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Íd.*, pág. 415. Se trata de “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). En cambio, si el juzgador de los hechos “siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada” existirá “duda razonable”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 415. La duda razonable “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Íd.* Es una “duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso”. *Pueblo v. Santiago et al, supra*. Ante duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. *Íd.*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a la culpabilidad de una persona acusada es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 416. *Pueblo v. González Román, supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986). Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, “los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 416. Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. Íd. En el pasado pronunció que “la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

La evaluación de la prueba por parte de un foro apelativo tiene limitaciones y, en casos penales, “éstas deben sopesarse y analizarse cuidadosamente *de forma tal que no se vulnere el derecho constitucional de un acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 98. En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que “no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. Íd. En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera

instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

No procederá que este foro apelativo revoque “una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba, que se reduce a la credibilidad de testigos, en ausencia de indicios, de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990). Del mismo modo, el mero hecho de que haya contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica rechazar la totalidad de su declaración si dichas contradicciones “no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable”. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). No debe ser resuelto un caso por detalles que no van a la médula de la controversia particular. *Íd.* Debe armonizarse toda la prueba y evaluarla en conjunto en aras de determinar el peso que ha de concedérsele en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

La credibilidad es “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Los criterios que rigen la evaluación de la prueba en un juicio son los mismos que se usan en la vida cotidiana, “tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros”. *Íd.* Cabe señalar, que “la falta de veracidad en parte de un testimonio no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración”. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 16, esc. 9 (1995).

El Tribunal Supremo ha rechazado la vieja norma de “*falsus in uno, falsus in omnibus*, que exigía sin adecuada base ni en la razón o la experiencia, que se repudiase la totalidad del testimonio en estos casos”. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976). Aun si un testigo incurre

en contradicciones e inconsistencias, puede que éstas no versen sobre “los puntos verdaderamente críticos de su testimonio” sino que se refieran a “detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir”. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. No hay obligación de descartar toda la prueba por la existencia de incongruencias en un testimonio si éstas son “sobre hechos no esenciales”. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 373 (1982). A tenor de ello, nuestro Tribunal Supremo recalcó que “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Cabán Torres, supra*. Si un testigo se contradice lo que se pone en juego es su credibilidad y es “al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio”. *Íd.*, págs. 656-657.

B.

El delito de asesinato, que se divide en grados, agrupa “todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar”. (Énfasis suprimido.) *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 797 (2016). Mediante la Ley 146-2012 se aprobó el Código Penal vigente. Previo a que este artículo fuese objeto de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 92 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5141, definía el asesinato como darle “muerte a un ser humano con intención de causársela”.⁴ A tenor del Art. 93 (a) y (d), se definía que constituía el asesinato en primer grado como “[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”, así como “[t]oda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública”. 33 LPRA sec. 5142.

⁴ El Código Penal de 2012 aplicable a estos hechos es el vigente previo a las enmiendas de la Ley 246-2014.

El delito se divide en grados en atención a la perversidad que demuestra la persona acusada de cometer el acto y “al sólo efecto de la imposición de la pena”. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418 (2007). Aun así, se trata de un solo delito que se comete intencionalmente y que, “por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 247 (2011). Su comisión refleja la presencia en la persona actora de un estado o condición de una “deficiencia inherente en su sentido de moral y rectitud” y una falta de preocupación por el respeto y la seguridad de la vida humana. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*; *Rivera Pagán v. Supte. de la Policía*, 135 DPR 789, 800 (1994).

La malicia premeditada, elemento mental requerido en el delito genérico de asesinato, “implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante”. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*; *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997). Ahora bien, la deliberación se refiere a “la resolución o decisión de matar, *después de darle alguna consideración*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*. Al distinguir los grados del delito de asesinato, el Tribunal Supremo ha explicado que el asesinato en primer grado no solo requiere malicia premeditada sino el elemento de la deliberación:

Eso es, el asesinato en primer grado se caracteriza por la deliberación e intención específicas de matar. *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913, 926 (1953). Ello a diferencia del asesinato en segundo grado, en el que basta con la malicia premeditada, sin la intención específica de matar. Aquí se refiere a la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultará en la muerte de una persona. *Pueblo v. Méndez, ante*; *Pueblo v. Blanco*, 77 DPR 767, 775 (1954). *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 419.

La deliberación equivale a “una reflexión adicional, realizada fríamente luego de darse la premeditación”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, pág. 249.

Al tratarse de elementos subjetivos que usualmente no pueden probarse con evidencia directa, es preciso recurrir a los hechos particulares del caso para ver si de ellos pueden razonablemente inferirse la malicia y la deliberación. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 420. Estos elementos

pueden deducirse a base de “*los actos y las circunstancias que rodearon la muerte*”; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen”. (Énfasis en el original.)

Íd. Puede presumirse la intención criminal y maliciosa por el modo en que se comete un acto ilegal con el fin de perjudicar a otra persona. *Íd.* También puede inferirse la malicia premeditada o la deliberación en instancias tales como: “*el acto de atacar a una persona con una arma mortífera ya que, de su uso, puede inferirse la intención de matar o causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte*” y también “*atacar con una arma a una persona desarmada*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, págs. 420-421.

C.

En Puerto Rico, “la regla general es de restricción o control en materia de posesión y/o portación de armas de fuego, constituyendo la portación autorizada la excepción a dicha regla general”. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 690 (1982). El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Así el Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d también prohíbe que cualquier persona “sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas... honda, bastón de estoque, arpón... o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca”. Quien así actúe, incurrirá en un delito grave y si fuese convicta se le sancionará “con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar

circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día”. Íd. Cabe aclarar que el estatuto define como arma blanca “objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal”. Art. 1.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455 (d).

Por otra parte, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, dispone, en lo aquí pertinente:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

D.

Las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia. La Regla 104(a) de Evidencia, *supra*, requiere que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia presente una objeción “oportuna, específica y correcta” o una moción que solicite que se elimine del récord, de surgir con posterioridad el fundamento para su exclusión. Sobre el efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia, la Regla 105(a) de Evidencia, *supra*, indica lo siguiente, en su parte pertinente:

(a) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de éste apéndice, y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

A tenor de ello, la revocación de una resolución o sentencia por la admisión o exclusión errónea de evidencia requiere que se haya hecho la correspondiente objeción y que el tribunal considere “que el error tuvo un efecto sustancial en el dictamen que se quiere revocar”. E. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 87.

Si se comete un error en materia de derecho probatorio, pero el tribunal estima que ello no tuvo un efecto significativo sobre el dictamen recurrido, puede confirmarlo, pese al error, que se ha denominado “*harmless error*”. (Énfasis en el original.) E. Chiesa, op. cit. pág. 88. Al respecto, abunda el Profesor Ernesto Chiesa:

El criterio es “*lo más probable*” o “*more likely than not*”. Esto ocurre en relación con errores que han sido llamado “*trial errors*”... En el “*trial error*”, el tribunal hace un ejercicio cuantitativo al estimar el efecto del error. Si se trata de un error de admisión errónea de evidencia, la corte revisora “*saca*” del juicio o vista la evidencia erróneamente admitida y se pregunta si con el resto de la evidencia lo más probable es si el resultado hubiera sido el mismo. E. Chiesa, op. cit.

Así, una vez la parte afectada por la alegada admisión errónea de evidencia demuestra que la objetó oportuna y correctamente, le corresponde al tribunal apelativo determinar si dicha admisión “fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita”. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 781 (1991). El análisis precedente no puede limitarse a considerar si hay otra prueba que demuestre la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 744-745 (1991). En vez, el criterio aplicable es “si de no haberse admitido erróneamente la prueba en controversia ‘probablemente el resultado hubiera sido distinto’.” *Íd.*; *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136, 145 (1981). En otras palabras, si la prueba que erradamente se admitió pudo “haber tenido una influencia notable,

determinante, y hasta desmedida, en la mente del juzgador de los hechos en relación con el veredicto, fallo o sentencia que el mismo emitiera en el caso sea este civil o criminal”. (Énfasis suprimido.) *Pueblo v. Rosaly Soto*, *supra*, pág. 745; Véase, *Kotteakos v. United States*, 328 US 750 (1946).

C.

Una fotografía es “una reproducción fiel y exacta de la persona, sitio o cosa”. *In Re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 95 (1991); *Pueblo v. Márquez*, 67 DPR 326, 335 (1947). La Regla 1001(b) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que el término fotografías “[i]ncluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes”. Con una fotografía pueden perpetuarse datos con un nivel de certeza y confiabilidad que excede la capacidad normal de los sentidos humanos. *In Re Colton Fontán*, *supra*; *Pueblo v. Luzón*, 133 DPR 315, 326 (1982). Al respecto, comentó nuestro Más Alto Foro:

Como regla general, en términos de nuestros sentidos y agudeza mental, comprendemos mejor lo que vemos que lo que oímos. Una foto estimula nuestro sentido visual. Su valor intrínseco radica en la capacidad de perpetuar, de manera objetiva, múltiples en la capacidad de perpetuar, objetivamente, múltiples detalles. Por su naturaleza tangible, las fotografías describen mejor que las palabras. Distinto al testimonio oral de un testigo, no son confusas ni descansan en una “memoria pobre o falible”. *In Re Colton Fontan*, *supra*, pág. 95.

Igualmente, mediante “el uso del ‘video tape’” pueden perpetuarse hechos y conductas “de manera certera, eficiente y confiable- más allá de la capacidad normal de los sentidos humanos”. *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 326 (1982). En cuanto a este tipo de evidencia, la Regla 901 (b)(13) de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

(13) Récord electrónico- Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente al sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta afectó la integridad del récord electrónico.

En nuestro ordenamiento, la evidencia demostrativa se divide en real e ilustrativa. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 138 DPR 760, 774 (1995). Mientras que la demostrativa real u original “por propia definición, juega un papel

central y directo en el asunto objeto de la controversia”, la “demostrativa ilustrativa únicamente es para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia”. *Íd.* La Regla 1002 de Evidencia dispone que “[p]ara probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos”. 32 LPRA Ap. VI. Conforme lo comenta el Profesor Ernesto Chiesa, la Regla 1002 no es una regla general de preferencia de evidencia primaria sobre evidencia secundaria, pues “[e]l proponente puede probar un hecho mediante cualquier evidencia pertinente que no sea objeto de regla de exclusión”. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, Publicaciones JTS., 2009, pág. 309. Expone que, al tener un alcance limitado, esta regla solo se activa cuando el proponente pretende probar el contenido de una fotografía. *Íd.*, pág. 310.

En el caso de una fotografía, el original “incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste”. Regla 1001 (C) de Evidencia, *supra*. Duplicado es aquella “[c]opia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales o por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original”. Regla 1001 de Evidencia, *supra*. Según lo indica la Regla 1003 de Evidencia, *supra*, “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original”. Al respecto nos comenta el Profesor Chiesa:

No debe fomentarse el escepticismo gratuito que conduzca a exigir la presentación del original, cuando se ofrece un duplicado según definido en la Regla 1001 (D).

En relación con “duplicados” de una fotografía o de un video, no debe caerse en la estéril discusión sobre si lo presentado es un “original” o un “duplicado” bajo las definiciones en la Regla 1001. Si está claro que es lo uno, o lo otro, da igual para fines de admisibilidad, justamente por la razón de esta Regla 1003: el duplicado es tan admisible como el original. E. L. Chiesa, *op.cit.*, págs. 312-313.

III.

Dado que, en los recursos de título, los Apelantes cuestionan la suficiencia de la prueba presentada y la apreciación de ésta, reseñamos a continuación, la prueba vertida durante el Juicio.

El 7 de junio de 2016 comenzó el Juicio con el primer testigo, el Agente Pedro Rolón Ortiz, policía por 28 años. Declaró que el 3 de octubre de 2014, en el cuartel de Manatí a eso de las 10:10PM el retén recibió una llamada sobre un tiroteo en el Beer Stop.⁵ Narró que, al llegar a la escena observó una guagua blanca estacionada frente al negocio Claro que ubica al lado de Beer Stop; una mujer llorando y una persona tirada en el pavimento que se quejaba de dolor y sangraba, pues tenía impactos de bala. Declaró que luego de que se llevaron al que sangraba, la mujer caminó hacia el área del pasajero de la guagua blanca y la cerró con seguro. Afirmó que observó que en la caja de la guagua había tres casquillos de bala y en la parte posterior de la guagua un taco de billar roto por lo que acordonó la escena.

Contó que estuvo allí 45 minutos y que luego pasó al hospital de área de Manatí a recopilar los datos de la víctima, Aby, y de la mujer que vio llorar, la pareja de Aby, Tania. Dijo que, al regresar luego a la escena vio parte del video de las cámaras del negocio que reflejaba que la víctima llegó y se paró al lado de la caja registradora, cuando entró otra persona que vestía una camisa de líneas. Narró que intercambiaron palabras y la persona que entró abofeteó en la cara la víctima, quien se quedó quieto y no respondió.⁶ Afirmó que luego entró la mujer y discutió con el agresor por lo que la víctima la agarró por un brazo y la sacó del negocio. Relató que pudo ver que inmediatamente dos hombres les siguieron, uno más gordo que el otro, de mediana estatura y de tez blanca. Narró que, estando frente a la guagua blanca, el que vestía la camisa de líneas sacó algo de su bolsillo e hizo unas detonaciones mientras que el otro salió por el área

⁵ Véase, página 10 de la TEPO.

⁶ Véase, página 14 de la TEPO.

donde estaba la mesa de billar, cogió un taco y se dirigió hacia la guagua. Identificó en sala a los Apelantes como quienes vio en el video darle la bofetada y darle con un taco de billar a la víctima. Dijo que fue José el que usó el arma de fuego y Ángel quien cogió el taco de billar. Al contrainterrogarle, afirmó que fue el primer agente en llegar, lo que le tomó cuatro minutos. Admitió que, al ocurrir la bofetada, Ángel no estaba en el negocio y que la discusión fue entre la víctima y el de la camisa de rayas que luego le dispara.⁷

El segundo testigo fue el agente Melvin Soberal Morales, policía por 28 años, 22 de ellos en Homicidios. Contó que el 6 de octubre de 2014 el agente Carlos Cruz llevó a su oficina una grabadora de video (DVR o *digital video recorder*) de 16 cámaras y le pidió que, si podía, recuperase el video de entre las 10:00PM y las 11:00PM.⁸ Explicó que la conectó a un monitor, corroboró que el sistema operativo coincidía con la hora actual, verificó el disco duro y grabó las 16 cámaras a la hora solicitada en un CD DVD. Dijo que el agente Cruz le pidió que le sacara unas grabaciones de ciertas cámaras y que se las pusiera en otro disco, por lo que resultaron dos discos extra, pero con el mismo contenido de los originales.⁹ Identificó los tres discos que grabó. Afirmó que verificó que lo que estaba en esos videos era idéntico a lo que había visto. Describió que en el disco color verde grabó cinco o seis extractos de los originales, que mostraban el área del “counter”, la entrada del local y el área del billar. Los tres discos blancos y el verde se marcaron como Exhibits 1-A, 1-B, 1-C y 1-D. En su contrainterrogatorio, admitió no saber quién tuvo la máquina DVR entre el 3 y el 6 de octubre. Corrigió que accedió a dicha máquina el 5 de octubre. A continuación, se estipuló el testimonio del señor Félix Vázquez Solís.¹⁰

El 8 de junio de 2016, testificó el tercer testigo, el agente Radamés Miranda, policía por 21 años, en la División de Drogas y Vicios hace 5 años.

⁷ Véase, página 29 de la TEPO.

⁸ Véase, página 32 de la TEPO.

⁹ Véase, página 35 de la TEPO.

¹⁰ Véase, página 46 de la TEPO. Surge de la *Moción Solicitando se Enmiende la Acusación para Incluir Testigo* que Félix Vázquez Solís fue el técnico de control de evidencia que recibió el arma.

Narró que la mañana del 12 de enero de 2015, su supervisor le indicó que se recibió una llamada anónima informándoles que Ángel, contra quien pesaba una orden de arresto, se encontraba en San Germán. Afirmó que, al llegar al lugar y confirmar que era la persona de la foto que se les envió, entró junto a otros agentes a la estructura y que Ángel, al verlos levantó las manos y les dijo “soy yo”. Dijo que lo puso bajo arresto y lo transportó a Cabo Rojo. Narró que, al estar de nuevo en el cuartel, su supervisor le indicó que recibieron otra llamada preguntando si habían arrestado a Ángel y diciendo que el arma relacionada al asesinato la habían botado en un solar en la Carretera 116 en Guánica, cerca de una pista. Afirmó que fue al lugar junto al Sargento Aponte y allí hallaron en el suelo una pistola Glock color gris y negra, sin magazín. Adujo que, al ocupar el arma, vio que estaba alterada y que no tenía bala en la recámara. Dijo que era una Glock calibre .40, modelo 23.

Afirmó que, en el cuartel, cuando Ángel vio el arma sobre su escritorio se tornó agresivo, dio puños en la pared, se recostó de la misma y dijo “estoy jodío”.¹¹ Narró que, luego de diligenciar la orden de arresto, al dirigirse al cuartel, estando al lado de Ángel en el vehículo, éste le dijo espontáneamente, “te voy a decir la verdad” y, al preguntarle sobre qué, éste le dijo sobre lo de Arecibo y le dijo “yo eh pues yo me defendí, el tipo iba a buscar un arma”. Narró que guardó el arma en su “locker” de evidencia.¹² Se presentó la Declaración Jurada que prestó, el documento sobre la entrega del arma en Ciencias Forenses y el arma. En su conainterrogatorio, admitió que, en su Declaración Jurada de febrero de 2015 indicó que Ángel le dijo “yo te voy a decir la verdad de lo que pasó”, “lo que pasó fue porque el tipo sacó un arma y me tuve que defender”.¹³

La cuarta testigo fue Angélica Resto Rivera, examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses por 10 años. Declaró que analizó el arma, Exhibit 2, tres casquillos de bala calibre .40 disparados y

¹¹ Véase, página 57 de la TEPO.

¹² Véase, página 58 de la TEPO.

¹³ Véase, página 70 de la TEPO.

dos proyectiles de bala disparados. Narró que, luego de un examen microscópico de comparación, concluyó que la pistola descrita en la pieza uno, AF15-0255, disparó los proyectiles marcados como e-1 y e-2 y los casquillos de bala marcados como e-1 al e-3.¹⁴ Dijo que, si bien el arma no tenía magazín, las pruebas reflejaron que era capaz de disparar en automático.¹⁵ Afirmó que, al presionar el gatillo, todas las municiones dentro del magazín serían expulsadas. Afirmó que embaló los casquillos y blindajes, los que se marcaron como Exhibits. Al ser contrainterrogada, afirmó que se puede lograr que salga un solo disparo si se pone una sola munición.

El quinto testigo fue el señor Eliud Rubio Negrón, comerciante en la venta de celulares de servicios de Claro. Declaró que, para el 3 de octubre de 2014, tenía una tienda Claro, al lado de Beer Stop, la que cerró en el 2015. Narró que, al ocurrir un asesinato frente a la tienda, el agente Carlos Cruz Román le visitó para ver si tenía cámara de grabación. Expresó que le dijo que tenían dos cámaras en el interior y que una de las dos del exterior enfocaba hacia el Beer Stop. Afirmó que el disco duro de su tienda grababa por aproximadamente treinta días y que cuando el agente se personó a su tienda, faltaba un periodo de gracia de alrededor de cuatro horas antes de que ese video se borrara. Dijo estar presente cuando el agente Cruz grabó con su celular la imagen que apareció en la pantalla, para preservarla, y que le autorizó a hacerlo. Narró que en la grabación se veía a alguien disparando por la parte de atrás de una guagua blanca y a otra persona que se acerca con un objeto grande y empezó a darle. Adujo que cuando, el mismo día, el agente regresó a su tienda con el *subpoena* ya las imágenes se habían borrado. Al ser contrainterrogado, admitió que fue en corte que dijo que el agente regresó con la orden luego de haber grabado el video con su teléfono. Dijo que el agente determinó el tiempo

¹⁴ Véase, páginas 74-75 de la TEPO.

¹⁵ Véase, página 76 de la TEPO.

que grabó y que éste pudo haberse llevado la máquina, pero no le pidió hacerlo. Negó saber bien el tiempo que le quedaba a la máquina.

El 9 de junio de 2016 declaró como perito el sexto testigo, el agente Alex Cintrón Castellano, investigador forense por doce años.¹⁶ Declaró que el agente Cruz le solicitó que analizara la Nissan Frontier blanca pickup. Relató que halló dos perforaciones en el panel interior de la puerta delantera del lado del chofer y una perforación en el cristal de dicha puerta.¹⁷ Observó también un impacto en la parte exterior de la puerta delantera al lado izquierdo, del interior de la puerta hacia afuera. Dijo que al ver que las perforaciones del panel de la puerta no tenían salida, desmontó el cubre falta y recuperó dos proyectiles de adentro de la puerta. Determinó que el proyectil que impactó el cristal provino de afuera y que los proyectiles venían de izquierda a derecha, de atrás hacia el frente y de arriba hacia abajo.¹⁸ Refirió que quien disparó estaba hacia el lado izquierdo del vehículo, un poco hacia atrás y que, al impactar los proyectiles, la puerta estaba abierta o semiabierta. Concluyó que las dos perforaciones las produjo el paso de un proyectil de bala disparado, y que una de estas traspasa, el impacto de la puerta, y que la perforación del cristal fue de trayectoria de cara interior a exterior que implica que entró por la parte interior del cristal.¹⁹ En su contrainterrogatorio, admitió que el agente Cruz le indicó que la puerta estaba abierta y la víctima cerca, como si fuese a montarse.

La séptima testigo fue Tania. Dijo conocer a Aby pues fue su pareja desde junio o julio de 2014 hasta octubre de 2014; a José, pues es el padre de sus hijos y con quien tuvo una relación hasta el 2014 y a Ángel, por ser su cuñado. Identificó a los Apelantes en sala. Afirmó que para el 3 de octubre de 2014 vivía en el residencial Los Murales con Aby, sus hijos y familiares. Declaró que entre 8:00 y 9:00PM llegó al Beer Stop en la guagua Frontier de Aby, él vestido de negro y ella con un pantalón corto, gorra y

¹⁶ Véase, página 130 de la TEPO.

¹⁷ Véase, página 133 de la TEPO.

¹⁸ Véase, página 140 de la TEPO.

¹⁹ Véase, página 142 de la TEPO.

camisa roja. Describió que a eso de las 10:08PM, Aby, quien se había quedado en la guagua, entró al negocio a buscar hielo. Dijo que, estando ella frente a la mesa de billar, vio la Toyota Tacoma gris, vehículo que le pertenecía a ella cuando estaba con José, y que dicho vehículo lo conducía Desiré, la entonces pareja de José, quien estaba sentado al frente. No vio a Ángel, pero dijo que él debió estar en la parte de atrás.

Dijo que luego de verlos pasar en la guagua, vio a Ángel y José caminando hacia el Beer Stop, a donde José entró primero. Contó que estando en la mesa de billar, al notar que Ángel corrió hacia adentro ella lo hizo también y oyó que había una discusión entre José y Aby. Al ver la Declaración Jurada que prestó el 6 de octubre de 2014, admitió que, al iniciar su relación con Aby su relación con José no estaba bien. Admitió que recibió mensajes de texto diciéndole cosas como “estás con el puerco de Aby” y “ese pile de mierda”.²⁰ Narró que José la llamó y le dijo “canto de cabrona estás con Secreto?” y ella le dijo que sí, y que él tenía que aceptarlo pues lo de ellos terminó.²¹ Admitió que, al empezar a salir con Aby, se distanció de José, con quien solo se relacionaba por teléfono.

Al continuar su recuento de los hechos, negó recordar las palabras de la discusión que hubo esa noche, pero dijo que quien llegó a discutir fue ella que se metió en medio de ellos. Leyó que, como lo relató en su Declaración Jurada, al entrar José le decía malas palabras, entre ellas “cabrón”, a Aby quien le contestó a José que se quedara tranquilo, que no quería problemas y que él lo que tenía para sus hijos era amor. Declaró que Aby luego le dijo a ella que se fueran y ella se paró frente a José, y le dijo que los dejara tranquilos y que si él andaba con su mujer para qué la fastidiaba tanto a ella. Afirmó que Aby le insistió en que se fuesen y oyó que Ángel le dijo a Aby “tú eres un huele bicho y te vas a joder”.²² Describió que Aby la agarró por la cintura y salieron ellos primero y los Apelantes detrás. Narró que ella se le zafó a Aby y fue hacia la Tacoma, donde

²⁰ Véase, página 158 de la TEPO.

²¹ Véase, página 159 de la TEPO.

²² Véase, página 164 de la TEPO.

estaban Desiré y Vionette, la pareja de Ángel. Dijo que Aby la siguió hasta cerca de allí diciéndole “ma, vente, vámonos” y que ella golpeó la guagua, que se fue chillando gomas.²³

Afirmó que cuando viró hacia Aby oyó detonaciones rápidas, sin poder decir cuántas y corrió hacia él. Dijo que, antes de las detonaciones, Aby salió del negocio para correr hacia la guagua Frontier, que estaba estacionada frente a la tienda Claro. Narró que Aby abrió la puerta izquierda de la guagua y, estando Ángel en la esquina subiendo hacia la guagua, le dio a Aby con el taco en la cara. Afirmó que intentó defender a Aby y no pudo pues Ángel la tiró al piso. Dijo que se levantó y se metió de nuevo, pues estaban en un forcejeo en la puerta de la guagua, y que ella cogió el palo que se rompió y le dio a Ángel. Declaró que las detonaciones ocurrieron mientras estaba en el piso. Afirmó que, por los disparos, Aby cayó debajo de la puerta de la guagua y que ella nunca vio a José. Recordó que José vestía una camisa de rayas roja. Admitió que, luego de mostrársele los videos, hizo una segunda Declaración Jurada y se planteó lo siguiente:

LCDA. MIRANDA: Yo tengo la absoluta certeza de que según progresen las preguntas el fiscal lo que va a pretender es que ella reaccione a los [sic] que ve en el video, no es solamente identificar a los acusados, es que ella narre lo que ve ahí. Lo que pasa es que la mejor evidencia es el video. Naturalmente yo estoy segura que el fiscal lo va a presentar; si no lo presenta nosotros lo exigiríamos. Y la única opinión que cuenta en este proceso para dirimir lo que hay en el video es la honorable juzgadora de los hechos.

JUEZ: Eso es así.²⁴

Admitió que, según el video, se observa al José disparar.²⁵ Afirmó que el 23 de junio de 2015 cuando arrestaron a José ella estaba en su casa con sus hijos.

En su conainterrogatorio, afirmó que ni ella ni Aby instaron una querrela por los mensajes de texto que recibió. Declaró que, luego de los hechos, solicitó una orden de protección en contra de José, pero que lo

²³ Íd.

²⁴ Véase, página 169 de la TEPO.

²⁵ Véase, página 170 de la TEPO.

hizo por presión que recibió de los fiscales y del papá de Aby pues le dijeron que, si no lo hacía, le quitarían a sus hijos. Afirmó que “servicios sociales” fue a su casa y le dijeron que, si no lo hacía, le removerían a sus hijos.²⁶ Dijo que José frecuentaba el Beer Stop y que, en otras fechas, al ella ver que él estaba allí ella se había ido, para evitar problemas. Admitió no saber lo que ocurrió entre José y Aby, ni lo que se dijeron allí pues lo que indicó en su Declaración Jurada fue a base de lo que le dijeron a ella. Dijo que ella llegó agresiva a donde José a quien le dio en el pecho y le dijo palabras soeces. Negó poder ubicar en qué orden ocurrió todo.

La testigo dijo que, en la vista preliminar en alzada, ella indicó que cuando Aby la tenía por la cintura, ella sintió que él tenía una pistola encima.²⁷ Adujo que, al tomarle las declaraciones juradas no se le preguntó si Aby tenía un arma. Admitió que fue en la referida vista que declaró que, cuando Aby cayó al piso, ella notó que él tenía una pistola niquelada en la mano y que no sabía qué pasó con esa pistola.²⁸ Narró que, al romperse el taco de billar, ella tomó la parte más gruesa y comenzó a agredir a Ángel. Admitió que, al ocurrir el altercado entre José y Aby dentro del negocio, Ángel estaba afuera. Admitió que en su Declaración Jurada dijo que, estando en la mesa de billar, su actitud cambió cuando vio el gesto del Ángel que fue como de correr y percibió que él respondió a algo repentino que pasó. Narró que antes de irse del negocio le dijo a José “tú, mama bicho le diste al mío, yo le voy a dar a la tuya”.²⁹ Afirmó que lo que derribó a Aby no fueron los golpes que le dio Ángel. Aseveró que cuando Ángel le dio con la parte más finita del taco de billar, Aby tenía un arma en la mano.³⁰ Negó ver a Ángel portar un arma de fuego.

En el redirecto, al inquirir qué le impidió, durante las dos declaraciones juradas que prestó, hablar del arma contestó que por la presión de “ustedes”, de la policía, de la familia del Sr. García respecto a

²⁶ Véase, página 174 de la TEPO.

²⁷ Véase, página 178 de la TEPO.

²⁸ Véase, páginas 180-181 de la TEPO.

²⁹ Véase, página 187 de la TEPO.

³⁰ Véase, página 189 de la TEPO.

quitarle sus hijos; mencionó “amenazas y cosas” y que se lo hizo saber al otro fiscal cuyo nombre no recordó.³¹ Afirmó que no solo sintió el arma, sino que cuando el agente Cruz la llevó a ver el video, el que le puso más de diez veces, ella le dijo que se veía que él tenía una pistola. Sin embargo, admitió que cuando el agente Cruz le preguntó si Aby tenía una pistola, ella le dijo que no.³² Afirmó que, al mostrársele los visuales surgió que sí pero que no lo quiso decir en el momento y que se vio cuando se le cae el pantalón, al salir corriendo del Beer Stop. Declaró que vio que Aby la tenía en la mano cuando estaba en el área de la puerta de su guagua. Negó recordar en que mano la tenía, pero dijo que era niquelada. Afirmó que fue a base de los videos que realmente supo lo que pasó porque todo ocurrió muy rápido.

El viernes 10 de junio de 2016 se presentó el octavo testigo, el Agente Carlos Cruz Román, adscrito a la División de Homicidios de Arecibo desde el 2010. Declaró que el 3 de octubre de 2014, a las 10:30PM, luego de recibir una llamada sobre un asesinato, llegó a Manatí a eso de las 11:40PM, estando la escena acordonada. Describió que fue en el predio del Beer Stop, que tenía una terraza con una mesa de billar y, al lado, frente a la tienda Claro, había un vehículo Nissan Frontier color blanco cuya caja estaba hacia la carretera. Vio también dos pedazos de taco de billar en el suelo; manchas de sangre en la puerta del conductor del vehículo y tres casquillos de bala disparados en la caja. Afirmó que se le informó que había una dama, Tania, que estuvo en el área al ocurrir los hechos y que el agente De Jesús pudo hablar un poco con ella pero que estaba llorando y descontrolada. Dijo ver las notas de la entrevista del agente De Jesús.

Afirmó que junto a otros agentes y al Fiscal observaron unos videos pues el dueño del establecimiento les mostró las 16 cámaras que tenía grabando y las imágenes de la cámara cinco, nueve, y doce. Describió que en la cámara del área del mostrador se podía ver a Aby entrar, con un

³¹ Vease, páginas 191- 192 de la TEPO.

³² Véase, página 195 de la TEPO.

envase en sus manos, y luego entró José, quien vestía una camisa de rayas. Afirmó que Aby estaba a dos pies de distancia de la puerta, y que entraron José y Ángel, quien se paró por el lado izquierdo, y dialogaban algo. Describió que José, con su mano izquierda, golpeó la cara de Aby.³³ Afirmó que, entonces, Tania entró y se interpuso entre él y Aby, discutió con José y le dio golpes en el pecho. Narró que Aby la haló por la cintura y la sacó del negocio y, unos segundos después, ellos los siguieron. Describió que Tania y Aby bajaron por la acera y doblaron hacia la Nissan Frontier pero ella se le zafó a Aby y corrió hacia un área fuera de la toma de la cámara. Narró que Aby corrió hacia ella, pero, en seguida, caminó hacia la guagua, estando Ángel entre la guagua y Aby. Dijo observar que, cuando Ángel salió por la terraza, tomó un taco de billar y caminó hacia la guagua. Declaró que José caminó por la rampa, llegó hasta el lado de la caja de la guagua, levantó la mano y se ve el reflejo de llamas en el área de su mano en tres ocasiones.³⁴ Afirmó que Ángel estaba detrás de la guagua y Aby cerca de la puerta del vehículo cuando cayó al piso y Tania corrió hacia él.

Narró que, en las cámaras de seguridad del Beer Stop pudo apreciar que, en varias ocasiones, Ángel tomó el taco de billar para golpear a Aby.³⁵ Aclaró que, cuando Aby venía del negocio se encontró con Ángel quien hizo un lanzamiento con el taco de billar, el Sr. García puso el brazo, lo esquivó y siguió caminando hacia la guagua mientras Ángel le golpeaba con el palo. Explicó que cuando Aby recibe el primer lanzamiento del taco de billar, cuando está abriendo la puerta y Ángel está detrás de él, ahí está José detrás de la guagua y se escuchan las detonaciones.

Expresó que esa misma noche habló con el dueño quien voluntariamente le entregó la grabadora del establecimiento. Narró que luego identificó en la escena las piezas de evidencia. Afirmó ser quien embolsó los casquillos y los pedazos del taco de billar, los que se marcaron

³³ Véase, página 211 de la TEPO.

³⁴ Véase, página 212 de la TEPO.

³⁵ Véase, página 213 de la TEPO.

como exhibits.³⁶ Afirmó que luego fue al hospital donde estaban retratando el cadáver que presentaba ocho aparentes orificios de bala.³⁷ A base de fotos, describió que Aby vestía tenis negros, pantalón gris tipo sudadera como de “joggear”, de algodón, y una camisa o sudadera negra y blanca.³⁸

Afirmo que el día 5, le pidió al agente Soberal que le extrajese los videos y se usaron varios discos para extraer del disco duro de la máquina y de las 16 cámaras. Dijo que el Exhibit 1-C era un DVD de color blanco que mostraba las cámaras 1 a la 7; que el Exhibit 1-B tenía la grabación de la 7 a la 11 y el Exhibit 1-D tenía de la cámara 12 a la 16.³⁹ Dijo que a petición suya también se grabaron otros discos, de las cámaras 5 y 9 pues le pidió que grabara donde se observara a Aby, a Tania y a los Apelantes. Afirmó que estuvo presente al crearse ese disco, el Exhibit 1-A. Se observaron los videos en sala. Se vieron tomas de las cámaras 9, 10, 12, 15 y 16.⁴⁰

Relató que el 6 de octubre fue a la tienda Claro al lado del Beer Stop y habló con su propietario, el Sr. Rubio, para corroborar si sus cámaras estaban grabando. Afirmó que cuando el Sr. Rubio llegó, le dijo que la capacidad de grabación de su máquina era poca y que, al tener un ciclo de grabación, en las próximas horas iba a borrar. Explicó que, luego de que le mostraron las imágenes captadas esa noche, grabó con su teléfono celular las imágenes vistas en el monitor de la pantalla pues no tenía en ese momento un *subpoena* para obtener la máquina y así grabó las imágenes de los hechos ocurridos el día 3.⁴¹ Dijo que hizo una copia fiel y exacta de lo que vio para prevenir que se borrarán las imágenes y que, en efecto, cuando regresó, el Sr. Rubio le dijo que ya las imágenes se habían borrado. Declaró que, en su computadora, pasó el video a un CD y se marcó como Identificación 9.⁴² La defensa objetó que ese video se marcara como Exhibit

³⁶ Véase, páginas 217-222 de la TEPO.

³⁷ Véase, página 222 de la TEPO.

³⁸ Véase, página 225 de la TEPO.

³⁹ Véase, páginas 226-227 de la TEPO.

⁴⁰ Véase, páginas 231-234 de la TEPO.

⁴¹ Véase, página 235 de la TEPO.

⁴² Véase, página 237 de la TEPO.

pues planteó que no cumplía con la Regla 1002 de Evidencia al no ser un duplicado.

Admitió que sólo grabó 4:17 segundos y que, al regresar con el *subpoena*, no entró a verificar si el video se borró. Se marcó el video admitido como Exhibit 9.⁴³ Fue visto en sala y el testigo describió que la cámara, la que estaba frente a la tienda, grabó el frente de la Nissan Frontier blanca. Describió que se ve a Aby, quien intenta sujetar a Tania, quien corre hasta perderse de vista, así como que Aby luego regresó y se encontró con Ángel, quien tenía en sus manos el taco de billar y le lanzó un golpe. Narró que Aby siguió caminando mientras Ángel se le fue detrás, golpeándolo. Afirmó que estando Aby abriendo la puerta del vehículo, José, quien está detrás del vehículo en el área de la caja, levanta su mano izquierda y del área de esa mano salen unos destellos de luz y Aby cae al suelo, entre la puerta del vehículo. Describió que Ángel siguió golpeándolo con el taco de billar y Tania vino corriendo y comenzó a golpear a Ángel en la espalda, él la tira al piso, ella se levanta y golpea a Ángel hasta que éste se retira también del lugar.⁴⁴

Describió que entrevistó a Tania el 6 de octubre a las 2:00PM en su apartamento en Los Murales y que esta, quien tenía un moretón por la caída que sufrió, le dijo haber bebido pastillas para el dolor y no estar bien emocionalmente. Afirmó que ella le narró que convivió con José, padre de sus hijos, hasta que se dejaron unos meses antes y que luego compartió con Aby quien hacía como tres meses que vivía con ella. Dijo que, en esa entrevista, ella estaba llorosa, triste y muy poco responsiva. Afirmó que ella le narró que ese día, como a eso de las 9:00PM salieron al Beer Stop y que, mientras ella jugaba billar con una amiga, Aby, quien se había quedado en el vehículo hablando con una amistad, pasó por el área y le dijo que iba a buscar hielo. Expresó que ella le dijo que vio la Tacoma gris, que fue suya y era de José, que pasó, retrocedió, se paró al frente, volvió

⁴³ Véase, página 243 de la TEPO.

⁴⁴ Véase, página 245 de la TEPO.

a pasar y se estacionó. Dijo que en la guagua estaba José con su nueva pareja Vionette, quien conducía, y Ángel.⁴⁵ Declaró que la Sra. Rodríguez le narró que se sintió inquieta por la presencia de él y que, al ellos bajarse del vehículo, ella se atemorizó al cruzar miradas con José y ver su rostro pues lo conocía. Ella le narró que, al ver que Ángel también iba a entrar ella llegó más rápido y, al ver a Aby y José discutiendo, le dijo a José que no “jodiera más ná”, que la dejara hacer su vida y que, si él tenía su pareja afuera, que la dejara en paz y ahí sintió que Aby la haló y al pasar frente a Ángel éste le dijo a Aby “tú te vas a joder”.⁴⁶ Afirmó que luego ella le dijo que corrió y golpeó la Tacoma gris, oyó unas detonaciones, vio a Aby caer al suelo y corrió hacia él mientras Ángel continuaba dándole en el piso con el taco de billar. Le describió que él la empujó, pero ella se levantó y, con el pedazo de taco de billar, lo golpeó hasta que logró que se fuera mientras que ella se quedó con Aby hasta que se lo llevaron al hospital. Narró que ella solo le dijo que las detonaciones fueron rápidas, pero que no vio quien las hizo.

Declaró que, el 6 de octubre, el fiscal entrevistó a Tania. Afirmó que estuvo presente y que en ningún momento fue coaccionada ni tampoco les relató que la familia de Aby la estuviese presionando. Declaró que, para la primera Declaración Jurada, ella no había visto los videos los que luego se le mostraron y ella, con calma, los observó e identificó dónde se encontraba y las personas que se veían. Afirmó que, habiendo visto los videos, Tania identificó que fue José quien disparó.⁴⁷ Indicó que Tania le dijo que su relación con José terminó para el mes de marzo y que le pidió a él que se fuese del apartamento, pero él no estuvo de acuerdo. Narró que ella le dijo que, al saber que ella estaba con Aby, José la llamó para reclamarle que

⁴⁵ “Que la ve cuando pasa y retrocede, se para al frente y vuelve y pasa. Ahí ella se queda mirando el vehículo y lo vé que se estaciona y que me dijo que en ese vehículo andaba eh ‘Pity’, ‘Pochy’, Vionette y la pa... la nueva pareja de ‘Pity’ que ella iba guiando, la nueva pareja de ‘Pity’ iba guiando y ‘Pity’ iba en el lado del pasajero.” Véase, página 248 de la TEPO.

⁴⁶ Íd.

⁴⁷ Véase, página 250 de la TEPO.

anduviera con “Secreto”, como le decían a Aby, con “ese puerco”, y que él le dijo que las cosas no se quedarían así.⁴⁸

El agente Cruz declaró que, al observar los videos, notó que, al salir del negocio, Aby se sujetaba el área de la cintura, por lo que le preguntó a Tania si él tenía un arma, pero ella le dijo que no, que era que los pantalones se le caían porque eran de “joggear” y le quedaban flojos y por eso él se los aguantaba. Afirmó que también le preguntó si en el vehículo había algún arma de fuego y que ella le dijo que no hasta que, en la vista preliminar, Tania le preguntó si verificó bien el vehículo y que abriera un “zipper” que había en el asiento del conductor y que ahí dentro había un arma de fuego. El agente declaró que ya que no había revisado esa área fue al vehículo y lo hizo, pero no halló un arma.⁴⁹ Dijo ser el único con acceso al vehículo.

El 13 de junio de 2016, al ser contrainterrogado, admitió que de las cámaras 16 y 5 surge que Aby llegó al Beer Stop a las 10:08 y un minuto después, José.⁵⁰ Admitió no saber que se dijeron Aby y José. Admitió que, en la cámara 9 se puede ver que cuando Ángel le pasa por el frente a José, hace como un amague con el taco de billar, pero se echa para atrás, y que algo hizo que éste se echara para atrás. Declaró que, una vez Ángel señaló hacia al frente ahí se ve el chispero de lo que se concluyó era la pistola.⁵¹ Se mostró el video de la cámara 9 a las 10:09:50 y admitió que Ángel hace el amague y se echa para atrás y no es hasta luego de que ocurren los disparos que Ángel va a donde está Aby. Admitió que hubo unos segundos entre el momento en que José levanta la mano y cuando se dispara y que no se sabe si en esos momentos alguien gritó “tiene un arma”.⁵² Admitió que el video a base del cual quizás se pudo descifrar lo que ocurrió fue el de Claro cuya resolución es más pobre. Declaró que, al momento de los hechos, Aby tenía récord criminal y estaba en probatoria. Afirmo que José

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Véase, página 251 de la TEPO.

⁵⁰ Véase, página 265 de la TEPO.

⁵¹ Véase, página 271 de la TEPO.

⁵² Véase, página 273 de la TEPO.

salió pues sabía que Tania se dirigía hacia su novia. Declaró que no descartó que Aby tuviese un arma.⁵³

Admitió que no podía concluir que Ángel, de forma intencional, participó de planificar la muerte de Aby o que hubo común acuerdo entre José y Ángel sobre su participación para matar a Aby. Negó poder afirmar que Ángel supiese que esa noche su hermano portaba un arma de fuego; que Ángel tuviese control sobre el arma, que la usara esa noche o que llegara armado al Beer Stop.⁵⁴ Dijo que no surgió que Ángel portara un arma. Declaró que la autopsia no halló lesiones corporales fuera de los impactos de bala.⁵⁵ Dijo desconocer que Tania dijo que Aby tenía un arma. Describió que los pantalones que llevaba puestos Aby eran como de hacer ejercicio. En el redirecto, al observar el video de la cámara 12, dijo que el pantalón de Aby tenía elásticos en la parte superior y en los tobillos y que se puede ver que él se sube el pantalón como si se lo acomodase y eso le dio la impresión de que pudiese haber tenido algo que se lo bajara. Empero, admitió que en ninguno de los videos se puede observar que Aby tuviese un arma de fuego o que hiciese algún gesto para sacar o apuntar un arma de fuego.⁵⁶

El noveno testigo fue el agente Edgar de León Santiago, agente hacia 12 años, por los últimos dos años de la División de Arrestos Especiales y Extradiciones. Dijo que pudieron arrestar a José el 23 de junio de 2015 en una residencia en el Barrio Tiburón de Barceloneta. Narró lo hallaron allí a las 4:30AM, y que estaba presente Tania, quien dijo que él era su esposo. A base de una foto, identificó a Tania.⁵⁷

El martes 14 de junio de 2016 declaró el décimo testigo, el doctor Javier Gustavo Serrano Serrano, cuya capacidad se estipuló, así como la autopsia que se le hizo a Aby. Describió que halló tres heridas de bala, dos de ellas a nivel torácico abdominal y una que afectó primero el muslo

⁵³ Véase, página 280 de la TEPO.

⁵⁴ Véase, página 286 de la TEPO.

⁵⁵ Véase, página 287 de la TEPO.

⁵⁶ Véase, página 298 de la TEPO.

⁵⁷ Véase, página 309 de la TEPO.

derecho y luego el izquierdo. Describió que la primera herida fue penetrante y perforante, con entrada y salida, en el lado izquierdo de la espalda. Narró que fue de atrás hacia adelante, derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Esta perforó el pulmón izquierdo y causó seiscientos mililitros de sangre dentro de la cavidad torácica izquierda.⁵⁸ La herida B entró por el lado derecho de la espalda y salió por el aspecto superior del cuadrante superior izquierdo del abdomen. Dijo que, al igual que las otras, tenía características de un disparo de distancia, lo que implica más de tres pies. Explicó que ésta fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo y que, fracturó la segunda vértebra lumbar, perforó la aorta abdominal, la pared anterior del estómago en dos lugares distintos, segmentos del intestino delgado y del mesenterio. Expresó que, al perforar la arteria principal, causó gran sangrado en poco tiempo. La otra herida la describió como una herida con dos componentes o dos heridas de bala independientes, pues el orificio de entrada original fue el muslo derecho por la parte posterior lateral, de atrás hacia adelante, de arriba hacia debajo de derecha a izquierda y produjo un orificio de salida en el aspecto medial del muslo y sale y entra en el aspecto medial del muslo izquierdo y produce un orificio con la misma trayectoria.

Declaró que, si bien no podía decirlo categóricamente, al disparar, el agresor debió estar posterior a la víctima y ligeramente a la derecha. Indicó que el joven prácticamente falleció de camino al hospital y que el examen interno reflejó un leve edema cerebral, por la pérdida de sangre. Atribuyó como la causa de la muerte las heridas de bala, y lo clasificó como un homicidio.⁵⁹ En su conainterrogatorio, admitió que el cuerpo parecía estar en movimiento al recibir los impactos y que dio positivo a sustancias controladas. No observó ningún otro tipo de impacto o evidencia de daño corporal reciente.

⁵⁸ Véase, página 322 de la TEPO.

⁵⁹ Véase, página 325 de la TEPO.

El undécimo testigo fue el agente Orlando de Jesús Rodríguez, de la División de Homicidios. Afirmó que el 3 de octubre de 2014 casi a las 11:00PM recibió una llamada de que hubo una muerte violenta en el área de Manatí y que había un occiso, por lo que pasó al hospital a eso de las 11:05PM donde habló con Tania en el vehículo oficial. Describió que ésta estaba emocionalmente afectada y que la entrevista fue un poco difícil pues ella fue un poco ambigua y no quería hablar. Narró que ésta le relató que llegó con Aby, su novio, al Beer Stop a eso de las 9:30 PM y que, mientras ella jugaba billar con una amiga, Aby, quien estuvo en su guagua con una amistad, se bajó y entró al negocio. Le dijo que, al observar a personas correr hacia un problema en la entrada del negocio, ella también fue hacia allá. Afirmó que le dijo que fue José, su expareja, quien discutía con Aby en la entrada del negocio y que ella salió a confrontar a Desiré, pareja de José, por lo que fue hacia la pickup gris y le dio al cristal cuando oyó unos disparos. Describió que, aun cuando primero no lo quiso decir, le dijo que había visto a José dispararle al Aby y que él andaba con su hermano.⁶⁰ Afirmó que ella le dijo que estaba nerviosa y temerosa y que no se quería involucrar. Narró que, concluida la entrevista, pasó a la escena para proveerle esa información al agente Cruz y le entregó la hoja de entrevista.

Al contrainterrogarle, admitió que, en sus notas de la entrevista, no surge que ella viese a José disparar, pues solo le dijo que escuchó unos disparos. Insistió en que ella sí le dijo que vio a alguien disparando pero que él no lo escribió.⁶¹ Afirmó que ella le dijo que, al voltearse, pudo ver quien hacía los disparos. En su redirecto, dijo que fue al final que Tania le dijo que fue él, pues le dijo que era su expareja y padre de sus hijos y que ella no quería involucrarse. El agente expresó que temió que si escribía que había sido José ella dejaría de hablar.⁶² Con ello, el caso del Ministerio Público quedó sometido.

⁶⁰ Véase, página 333 de la TEPO.

⁶¹ Véase, página 335 de la TEPO.

⁶² Véase, páginas 344-345 de la TEPO.

Aunque se había indicado que no sería necesario presentar el testimonio del señor Joel Cortés García⁶³, quien declararía a los únicos efectos de autenticar los videos ya admitidos, se vertió para récord el contenido de su Declaración Jurada. Afirmó que el agente Cruz le pidió la entrega del DVR a los fines de obtener las imágenes de la noche del 3 de octubre de 2014, por lo que se lo dio en la madrugada del 4 de octubre y le fue devuelta el 5 de octubre de 2014.⁶⁴ Aclaró que hubo un error al consignar sus apellidos, pero autenticó en sala su Declaración Jurada. Las partes luego presentaron sus argumentaciones.⁶⁵

En su alegato, al discutir en conjunto sus señalamientos de error, Ángel, afirma que no estuvo presente cuando Aby y José dialogaron, ni tampoco cuando éste último lo agredió. Destaca que, al llegar al negocio, no intervino con Aby ni con Tania y que, al salir de allí tomó una ruta distinta a José. Resalta que entre la discusión y los disparos pasaron segundos y que, al ser un evento rápido, no hubo oportunidad de planificación. Afirmar que le dijo al agente Miranda que tuvo que defenderse pues Aby sacó un arma, y que no solo Tania testificó a esos efectos, sino que en los videos podía observarse que éste tenía algo en la cintura del pantalón. Afirmar que aun cuando en la escena no se halló ningún arma de fuego, hubo un lapso donde ésta no estuvo custodiada. Destaca que, conforme lo admitió el agente Cruz, él no tuvo posesión ni control del arma de fuego con la que se le disparó a Aby, ni se la facilitó a José, ni supo que éste la tenía. Resalta que dicho agente no pudo concluir que se demostrase que hubo un acuerdo sobre la intervención de cada acusado en los hechos. Afirmar que lo único que se probó es que estuvo en posesión de un taco de billar que usó para golpear a Aby una vez éste estuvo en el piso, agarrando un arma de fuego, agresiones que no causaron su muerte. Indica que no se probó su más allá de duda razonable que actuó intencionalmente en la planificación y comisión del delito de asesinato o de portar y usar el arma de fuego que

⁶³ Surge de la *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal para la Citación de Testigos*, que el Sr. Cortés era el propietario del negocio The Beer Stop en Manatí.

⁶⁴ Véase, página 199, 346 de la TEPO.

⁶⁵ Las argumentaciones no forman parte de la TEPO.

tenía su hermano, por lo que tampoco se probó su posesión constructiva del arma. Alega que debe revocarse el fallo y la Sentencia en su contra.

Por su parte, José, al discutir el primer y quinto señalamiento de error de su recurso en conjunto, plantea que no se probó que su intención fuese matar a Aby, quien, el día de los hechos tenía un arma y pretendió usarla. Resalta que la escena estuvo un tiempo desprotegida, que Tania declaró que sintió y vio el arma que tenía Aby y que el agente Cruz sospechó que el occiso estaba armado. Expresa que pudo haber matado a Aby dentro del negocio y que es ilógico pensar que, si ese fue su plan, llevase su pareja sentimental consigo al lugar y lo hiciese con tres balas en su arma. Al discutir en conjunto el segundo y cuarto error, afirma que, como lo corrobora la expresión espontánea de Ángel, actuó en legítima defensa pues, estando Aby armado, no tuvo otra opción que disparar para salvar su vida y la de su hermano. Afirma que el haberle dado un tapaboca fue un acto mínimo y no una provocación y que la respuesta de Aby, al sacar un arma, fue excesiva. Resalta que no puede descartarse que el primer disparo fue hacia las piernas y que el arma alterada no le permitió impactar solo una vez, aunque disparó una vez. En la alternativa, alega que fue un homicidio pues disparó en medio de una súbita pendencia, al culminar una agresión contra Aby y una discusión. En cuanto al tercer señalamiento de error, señala que, conforme se objetó en el Juicio, no debió admitirse el video que grabó el agente Cruz con su celular, pues no era ni un original ni un duplicado. Alega que, siendo éste el video más importante, la Policía ni intentó obtener el video original ni corroboró que aun existiese en la máquina. Agrega que el video es de pobre calidad y no permite apreciar bien los hechos, por lo que no tiene suficientes garantías de confiabilidad.

Por su parte, el Procurador General plantea que el video, como evidencia ilustrativa, complementó los testimonios y explicó las condiciones en las que ocurrió el crimen. Afirma que se satisfizo la autenticación pues el dueño del establecimiento que captó el momento describió lo ocurrido y el agente Cruz declaró sobre cómo preservó el video. En todo caso, alega

que, la admisión del video no alteró el fallo de culpabilidad. Afirma que hubo prueba contundente de que los Apelantes ejecutaron un designio común de matar a Aby quien nunca repelió la agresión ni respondió a ella. Resalta que el video captó que, cuando José hizo las detonaciones en contra de Aby, Ángel detuvo su pretendida agresión y luego, al yacer Aby en el pavimento, Ángel siguió agrediendo con el palo de billar. Afirma que en este caso puede inferirse la malicia del hecho que José retrocedió hacia el lugar y agredió a Aby quien no estaba armado. Invoca que los pantalones de Aby se le hubiesen caído, de haber portado un arma en ellos, y que la variación del testimonio de Tania se explica por el hecho de que reinició su relación de pareja con José. Alega que la prueba demostró que los Apelantes fueron los incitadores por lo que no pueden alegar que actuaron en legítima defensa o que fue un homicidio. Afirma que Ángel tuvo la posesión constructiva del arma.

Procedemos a atender los errores planteados por José en su recurso KLAN20170229. De una lectura en conjunto de éstos podemos colegir que su primer, segundo, cuarto y quinto señalamiento de error están íntimamente relacionados entre sí por los que los discutiremos en conjunto. En síntesis, mediante éstos errores José plantea que no se probó más allá de toda duda razonable que tuvo la intención de asesinar a Aby, pues se probó que el occiso estaba armado en la escena, lo que implica que el foro primario debió concluir que actuó en legítima defensa o que fue un homicidio. Vemos pues que el eje central del recurso instado por José, y adelantamos, de Ángel, fue su alegación de que el TPI tuvo ante sí prueba que estableció que, al momento de los hechos, Aby portaba un arma de fuego. Así, pretende José justificar sus actos en contra de Aby enmarcándolos en la doctrina de la legítima defensa.

Sabido es que una de las causas de exclusión de responsabilidad penal que reconoce el Código Penal de 2012, según enmendado, es la legítima defensa. Art. 26, 33 LPRA sec. 4654. Conforme lo ha interpretado nuestro Más Alto Foro, en aquellos casos en que se produzca la muerte de

la persona agresora, para que progrese la legítima defensa será indispensable que concurran los siguientes requisitos: "(1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) que haya necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; (3) que no haya provocación de quien invoca la defensa; (4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño; y (5) que la persona tenga motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal". (Cita omitida.) *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 98 (1997). Explicó que, quien invoca esta defensa ha de creer, al igual que una persona prudente y razonable, que sufrirá un daño en el futuro inmediato o que el mismo se está llevando a cabo. *Íd.*

A tenor de ello, de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral surge diáfananamente que ante el foro primario se trajo el testimonio de Tania quien declaró que ella no solo sintió, sino que vio el arma que tenía Aby. Asimismo, se le trajo prueba de la expresión espontánea de Ángel a esos efectos. Incluso, el TPI escuchó al agente Cruz quien admitió que no descartó que Aby tuviese un arma. De esta forma surge que fue luego de tener ante sí testimonio al respecto, el foro primario halló culpables a los acusados, por lo que es forzoso concluir que no le adjudicó credibilidad a la prueba respecto a la alegada arma que Aby tenía consigo esa noche.

Es menester resaltar que no fue hasta la vista preliminar, luego de haber sido entrevistada por agentes de la Policía y luego de haber suscrito dos declaraciones juradas, que Tania ofreció testimonio a los efectos de la existencia de la alegada arma. Si bien ésta pretendió resaltar que nunca antes se le preguntó si Aby estaba armado esa noche, difícilmente eso podría justificar que al brindar su versión de lo ocurrido, en todas las veces que tuvo que recontarlo, no ofreciese un detalle tan esencial como ese, en caso de que fuese cierto. No nos convence, como tampoco convenció al TPI, su alegación de que su tardanza en compartir lo que hubiese sido un dato fundamental, fue resultado de presión que recibió al respecto por parte

de la familia de Aby y de las autoridades. A ello se aúna el hecho que el agente Cruz declaró que buscó el arma donde Tania le dijo que la hallaría, en un “zipper” del asiento del chofer del vehículo de Aby, pero no la halló. Es menester resaltar que, dicho agente admitió que en ninguno de los videos podía observarse que Aby tuviese, sacase o apuntase un arma de fuego esa noche. Luego de examinar los videos de las cámaras de seguridad del Beer Stop que componen el Exhibit 1-A, coincidimos en la apreciación de que ninguno refleja que Aby tuviese en sus manos o en su persona un arma de fuego esa noche. Si bien se puede observar, en algunas tomas, que cuando sale del negocio junto a Tania éste hace un gesto como de sujetarse el pantalón, debe tenerse presente que dicho pantalón, según refleja la evidencia fotográfica y testifical, era de algodón, de “joggear” y del tipo que se sujetaba con un elástico en la cintura.

El resto de las versiones que pretenden sustentar la existencia del arma de Aby no dejan de ser meras suposiciones. Es indudable, pues así lo admitieron los agentes de la Policía, que hubo un marco de tiempo en el que la escena, ya luego de ocurridos los disparos, estuvo concurrida de personas que podían entrar y salir libremente del área. Sin embargo, ello, de por sí, no sustenta la conclusión de que hubo un arma en su persona. Ante la totalidad de la prueba vertida ante el TPI, no hallamos motivo por el que debamos intervenir con su adjudicación de credibilidad en cuanto a ese aspecto. Descartada la teoría de que Aby estaba armado esa noche, se desvanece la posibilidad de que los Apelantes actuaran en defensa propia.

La otra defensa que pretende alegar José es que actuó en medio de una súbita pendencia o un arrebató de cólera. Pretende que su conducta se enmarque a tenor de lo dispuesto en el Código Penal de 2012, en su Artículo 95, 33 LPRA sec. 5144. En estas situaciones, no se configura la intención específica que está presente en la figura del asesinato pues “presupone una persona ordinaria, que por cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una provocación suficiente de la víctima, pierde el dominio de sí misma.” *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 424 (2002);

Pueblo v. Belmonte Colón, 106 DPR 82 (1977). En la modalidad del arrebató de cólera “se requiere una provocación capaz de lograr una reacción violenta, intencional, pero no calculada, ni preconcebida, en el hombre prudente y razonable”. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 46-47 (1989). Sin embargo, en la modalidad de súbita pendencia no se requiere necesariamente la previa provocación pues se trata de una “pelea súbita, no reflexiva ni premeditada” por lo que bastará demostrar la ocurrencia de ese tipo de pelea “a la cual se entra sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal”. (Cita omitida.) Íd.

La realidad fáctica de este caso es que Aby no fue quien provocó los eventos de la noche en cuestión. Es incontrovertible el hecho de que fueron los Apelantes quienes llegaron al lugar en el que ya estaban Tania y Aby. Es también incontrovertible que estando Aby cerca del mostrador del negocio es José quien llega al lugar, y luego de intercambiar unas palabras con éste, levanta su mano izquierda y le da una bofetada en la cara a Aby. Más aun, es incontrovertible que Aby no respondió a esa agresión. Igualmente, no solo éste no respondió con agresión alguna a dicho acto, sino que éste en todo momento trató de evitar el conflicto con José y Ángel, al punto que luego de recibir la bofetada no se quedó en el negocio, sino que lo abandonó prontamente. Los videos permiten apreciar que, luego de que Tania entró al negocio y confrontó a José de forma belicosa, lejos de unirse a ella en confrontar a José, Aby la agarró, en aras de removerla del espacio inmediato de José y Ángel y sacarla del negocio. Cuando salen del negocio, intentó restringir a Tania quien se dirigió hacia la Tacoma gris. No se probó que Aby agrediese a nadie la noche de los hechos. Fue él el objeto no solo de la bofetada del José sino de los disparos que éste luego le propinó y de los golpes que le propinó Ángel con el taco de billar. La prueba demostró que fueron los hermanos Resto Laureano quienes, desde su llegada al Beer Stop, iniciaron los eventos que desencadenaron en la muerte de Aby.

Precisa reiterar que los videos y testimonios, en particular el de Tania, reflejaron que no fue una trágica coincidencia que los Apelantes llegasen al Beer Stop la noche de los hechos cuando en dicho lugar ya se encontraban ella y Aby. Estando abordo del vehículo Tacoma gris, los Apelantes pasaron por la calle frente al negocio, se detuvieron, retrocedieron, y luego pasaron de nuevo y estacionaron su vehículo más adelante. Adviértase que no solo el vehículo de Aby estaba estacionado justo al lado del Beer Stop, sino que Tania estaba en la terraza frente al negocio jugando billar. Así las cosas, la prueba demostró que los Apelantes llegaron a dicho lugar sabiendo que allí estaba Aby.

Los videos demuestran que luego de que Aby recibió la bofetada del José y luego de que, según se declaró en el juicio, Ángel le dijese “tú te vas a joder”, Aby salió del negocio, llevando a rastras a Tania, en dirección hacia su vehículo Frontier. Habiendo éste abandonado el lugar, lejos de quedarse allí o ir en otra dirección, José los siguió y, al caminar por la acera, empezó a rebuscar en sus bolsillos mientras que Ángel atrechó por el área de la terraza, tomó un taco de billar, y llegaron ambos al área del vehículo de Aby. Mientras que Tania se dirigió hacia la Tacoma, Aby se dirigió a la puerta de su vehículo. Ya para cuando llegó a dicha área estaba ubicado Ángel en la parte posterior de dicho vehículo, precisamente hacia la parte posterior del lado del conductor y llegó también José quien poco después levantó su mano izquierda, apuntó el arma que tenía y le disparó a Aby. Las imágenes captadas por las cámaras muestran que Ángel detuvo el inicio de su ataque con el taco de billar y apuntó hacia el frente, hacia donde se encontraba Aby, instantes antes de que José disparara. Luego de ello, Ángel comenzó a atacar a Aby con el taco de billar, mientras éste yacía en el suelo. Nada de lo anterior demuestra otra cosa que no fuese que José actuó intencionalmente al disparar en contra de Aby. No se probó que actuase bajo provocación alguna que pudiese justificar sus actos. Dicha teoría también quedó impugnada mediante el testimonio del Dr. Javier Gustavo Serrano, quien señaló que los resultados de la autopsia realizada

a Aby reflejaron que los disparos que recibió la víctima entraban por su espalda.

El restante tercer error de su recurso gira en torno a la admisibilidad de uno de los videos. El video cuya admisión se objeta es el que fue marcado como Exhibit 9, video que muestra la perspectiva tomada por la cámara de seguridad de la tienda Claro que ubicaba justo al lado del Beer Stop. Del testimonio vertido ante el foro primario surge que tanto el dueño de la tienda Claro que entonces ubicaba al lado del Beer Stop como el agente Cruz declararon sobre la obtención del referido video. El Sr. Rubio declaró que él dio su autorización para que el agente Cruz grabara lo que apareció en la pantalla con su celular, así como declaró que estuvo presente cuando éste comenzó a hacerlo. Asimismo, el agente Cruz declaró cómo obtuvo la grabación, cómo la pasó a un disco compacto y declaró que era una representación fiel de lo que vio. En resumidas cuentas, no hallamos fundamento particular por el que dicha grabación no pudiese ser admitida. Precisa resaltar que ésta vino a ser una pieza adicional de prueba, pues constaban ya admitidos videos cuya admisibilidad no fue cuestionada. Así pues, entendemos que, aun si hubiese sido errada su admisión, ello no alteró de forma alguna los veredictos de culpabilidad y las sentencias impuesta por el TPI. Es decir, el posible error no fue uno de carácter sustancial que variara el resultado final del caso.

Precisa entonces que atendamos los errores que nos plantea Ángel, quien, en resumen, pretende limitar su rol en los hechos a una simple agresión. Insiste en que se le impuso responsabilidad penal en este caso por su mera presencia en la escena de los hechos y porque fue su hermano quien disparó. Cabe señalar que en nuestro ordenamiento, la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente para sostener una convicción penal a título de coautor. Ahora bien, adviértase que, aun cuando la mera presencia de por sí no es suficiente, para fijar la responsabilidad, es un hecho que “puede considerarse

conjuntamente con las otras circunstancias que rodean el hecho delictivo". *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511 (1961). Así pues, la presencia de una persona en el lugar de los hechos puede tomarse como indicio de su responsabilidad como coautor de un delito siempre que "*pueda establecerse además de otros actos anteriores, o como el resultado de una conspiración o de un designio común*". (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994).

Precisa también reseñar que, al referirse al concepto de posesión, se ha interpretado que no solo existe la posesión natural, que se refiere a "tener uno en su poder una cosa" sino que puede haber lo que se considera la posesión constructiva, "doctrina usada para expandir la aplicación de los delitos tipo posesión o situaciones en que no se puede probar directamente el control físico actual, es a menudo descrita en términos de dominio y control". *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 949, esc. 1,2 (1991). Así pues, se puede imponer responsabilidad penal cuando se considera que se ha configurado la posesión constructiva lo que ocurre cuando, si bien una persona no tiene "la posesión inmediata o tenencia física del objeto tiene el poder e intención de ejercer control o dominio sobre el mismo". *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994). En casos donde ello ocurra, se le impondrá la responsabilidad "a todas las personas que tengan conocimiento, control y manejo del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata". Id. Ambos tipos de posesión pueden establecerse mediante prueba directa o circunstancial. Id.

La prueba desfilada demostró de forma fehaciente que la realidad fue distinta a la que nos plantea Ángel. Según ya hemos reseñado, éste llegó junto a José al Beer Stop. Es cierto que mientras José entró al negocio y tuvo la confrontación verbal inicial y le dio la bofetada a Aby, Ángel no estuvo presente. Sin embargo, momentos después entró y se paró cerca de la puerta. Conforme se declaró en el Juicio, antes de irse Aby del negocio Ángel le dijo "te vas a joder". Una vez Aby y Tania salieron del negocio Ángel y su hermano, les siguieron. Mientras su hermano bajó la

rampa del negocio y dobló por la acera hacia la guagua Frontier de Aby, Ángel salió del negocio, pasó por la terraza, tomó un taco de billar de camino al área cercana a dicho vehículo.

Con el taco de billar en sus manos, Ángel se mantuvo cercano a Aby, lo que inferimos le dio cobertura a José y posibilitó que le disparase a Aby. Aun si aceptáramos la teoría que nos plantea Ángel, tendríamos que creer que fue una mera coincidencia que, solo con un taco de billar en mano, se acercó a Aby y señaló hacia él unos instantes antes de que su hermano le disparó. Sabido es que los tribunales no debemos creer lo que nadie más creería. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961). Nótese que, de haber sido cierto que Aby tenía un arma, y que Ángel no sabía que José estaba armado, lo más lógico hubiese sido que Ángel hubiese intentado distanciarse, no acercarse a Aby. Consideramos probado que si bien Ángel no ostentaba la posesión física del arma que portó y disparó José, ésta también estuvo bajo su control y manejo.

Todo apunta a que Ángel sabía que José estaba armado. Como declaró el agente Cruz y surge del video, Ángel hizo un amague de lanzar un golpe a Aby pero se detuvo, momentos antes de los disparos. Luego de que Aby estaba en el suelo, a raíz de los disparos, Ángel no se distanció del área, sino que se acercó a donde éste yacía y le golpeó con el taco de billar. Tal fue su interés en acercarse a Aby que empujó al piso a Tania cuando ésta trató de intervenir para detenerlo. En resumidas cuentas, entendemos que quedó establecido que Ángel no estuvo meramente presente la noche de los hechos, sino que tuvo una participación intencional y esencial en el asesinato de Aby.

A tenor de todo lo anterior somos del criterio que no se cometió ninguno de los errores señalados por los Apelantes. No se nos puso en posición de determinar que el foro primario incurriese en prejuicio, parcialidad o error que amerite nuestra intervención. En cuanto a la credibilidad que les adjudicó a los numerosos testigos, cabe recordar fue dicho foro quien tuvo la oportunidad de apreciar su *demeanor*. En este

caso, también tuvimos la oportunidad de observar la prueba ilustrativa adicional ofrecida por los videos de las cámaras de seguridad. Examinados éstos con detenimiento, tampoco nos mueven a intervenir o modificar las sentencias apeladas. Habiéndose establecido más allá de duda razonable la culpabilidad de los Apelantes, las sentencias recurridas deben confirmarse.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las Sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova emite Voto de conformidad y disenso en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
 PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ÁNGEL M. RESTO LAUREANO Apelante	KLAN201700229 CONSOLIDADO CON	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2014CR01234- 1 AL 4 Por: Art. 93-A Código Penal, Art. 5.04, 5.15, y 5.05 Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ RESTO LAUREANO Apelante	KLAN201700272	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2014CR01234- 5 AL 7 Por: Art. 93 1er Grado y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Voto de conformidad y de disenso (en parte)

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2018.

Estoy totalmente conforme con el voto emitido por la mayoría del panel en cuanto a confirmar las sentencias apeladas, a excepción de la sentencia por asesinato en primer grado en cuanto al Sr. Ángel M. Resto Laureano. Tras un estudio de la prueba que tuvo ante sí el foro apelado, entiendo que no están presentes los elementos del delito de asesinato en primer grado en cuanto al Sr. Ángel M. Resto Laureano.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

María del Carmen Gómez Córdova
 Juez del Tribunal de Apelaciones